

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ROSALBA MOSQUERA MORENO
VS. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
AD EXCLUDENDUM: RUPERTA BONILLA DE QUIÑONEZ,
LITIS: JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA
RADICACIÓN: 760013105 010 2012 00286 02

Hoy dieciséis (16) de diciembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN** presentada por la apoderada de la DEMANDANTE frente a la sentencia dictada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO en el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **ROSALBA MOSQUERA MORENO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, con radicación No. 760013105 010 2012 00286 02, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 24 de noviembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 74** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo **PCSJA22-11930** del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 449

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener que se le otorgue la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del fallecido DIOMEDES ALFONSO QUIÑONEZ; se condene a la demandada a pagar todas las mesadas dejadas de pagar (mercurio arch.02 fl.5).

PRIMERO: que se otorgue la sustitución pensional a la señora ROSALBA MOSQUERA, en su calidad de compañera permanente del señor DIOMEDES ALFONSO QUIÑONEZ, (FALLECIDO), por las razones expresadas en los hechos de esta demanda.

SEGUNDO: que como consecuencia de lo anterior la entidad demandada debe pagar a mi poderdante todas las mesadas dejadas de pagar durante todo este tiempo, con sus respectivos ajustes .

Mediante Auto del 09 de abril de 2012, el Despacho admitió la demanda e integró como litis consortes necesarias a RUPERTA BONILLA DE QUIÑONEZ y JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA (mercurio arch.02 fls.44-45); la demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación del Auto admisorio a la UGPP (mercurio arch.02 fls.47-51); la instancia, mediante Auto del 22 de julio de 2012, decretó la nulidad de lo actuado y nuevamente admitió la demanda e integró a las mencionadas litis consortes necesarias (mercurio arch.02 fls.61-65); la demandada UGPP solicitó a la instancia que se oficiara al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura respecto del proceso ordinario laboral promovido por RUPERTA BONILLA DE QUIÑONEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA hoy UGPP bajo el radicado 2009-0134 y para que indicara si a dicho proceso fue acumulado el proceso ordinario laboral promovido por la JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA, el cual se adelantaba ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali con radicación 2010-1104 (mercurio arch.02 fl.2).

El *A quo*, mediante Auto del 04 de abril de 2013, ordenó el emplazamiento de JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA, diligencia que se surtió en el periódico El Tiempo del 07 de julio de 2013 (mercurio arch.02 fls.80-81); así mismo, mediante Auto del 24 de abril de 2014, la instancia no accedió a la acumulación de procesos (mercurio arch.05 fl.77).

La demandada **UGPP** se opuso a las pretensiones, tras considerar que la DEMANDANTE no cumple con los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional. De los hechos adujo como ciertos los referentes a la solicitud de pensión elevada por la DEMANDANTE y negada mediante resolución 00346 del 09 de marzo de 2009 expedida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Fondo de Pasivo Social – FONCOLPUERTOS, la reposición interpuesta a dicho acto administrativo y que fue negada por esa entidad, la suspensión del reconocimiento pensional por la controversia de tiempos de convivencia de las peticionarias con el causante, la declaración juramentada del causante en la cual manifiesta su convivencia marital con la DEMANDANTE durante los últimos años de su vida. De los hechos atinentes a la convivencia del causante con la DEMANDANTE por un lapso de 30 años y su dependencia económica de aquel, señaló que no le consta. Así mismo, indicó que no es cierto que la DEMANDANTE haya convivido con el causante de forma continua durante los últimos años de la vida de éste. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; ausencia de vicios en los actos administrativos demandados y prescripción (mercurio arch.05 fls.83-88).

La interviniente **RUPERTA BONILLA DE QUIÑONEZ** formuló demanda *ad excludendum* contra la UGPP, en la cual se opuso a las pretensiones de la DEMANDANTE, tras argumentar que ya se profirieron sentencias de primera y segunda instancia en las que se reconoció la sustitución pensional del causante a ésta y a JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA. De los hechos adujo como ciertos la mayoría de ellos, incluso la declaración juramentada del causante en la cual manifiesta su convivencia marital con la DEMANDANTE durante los últimos años de su vida; no obstante, señaló que tal convivencia no existió. Como excepción previa formuló: **cosa juzgada** (mercurio arch.06 fls.40-46); así mismo, formuló las pretensiones de que: se condene a la UGPP a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en 100%; a pagarle las mesadas atrasadas desde el 14 de agosto de 2008; a pagarle las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el 14 de agosto de 2008; la indexación de las mesadas desde el 26 de noviembre de 2011; costas y agencias en derecho (mercurio arch.06 fl.42).

PRIMERO: Que se condene a **LA NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**, quien tiene como representante legal a la señora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar el 100% de la pensión de sobreviviente del señor **ALFONSO QUIÑONEZ**, a favor de la señora **RUPERTA BONILLA DE QUIÑONEZ**.

SEGUNDO: **CONDENAR** a **LA NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**, quien tiene como representante legal a la señora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, o quien haga sus veces, a pagar a mi mandante las mesadas atrasadas desde el 14 de agosto de 2008.

TERCERO: **CONDENAR** a **LA NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**, quien tiene como representante legal a la señora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, o quien haga sus veces, a pagar las mesadas adicionales de junio y diciembre, a mi poderdante desde el momento en que estas se hicieron exigibles es decir el 14 de agosto de 2008

CUARTO: Que se le aplique la **INDEXACION**, de las mesadas pensionales que se reconozcan, debido a la devaluación del peso Colombiano ocurrida desde el 26 de noviembre de 2011 hasta la fecha de pago.

QUINTO: **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a **LA NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**, quien tiene como representante legal a la señora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, o quien haga sus veces.

SEXTO: **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a señora **LA NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**, quien tiene como representante legal a la señora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, o quien haga sus veces.

El **curador ad litem** designado (mercurio arch.07 fl.23) para la litis consorte **JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA** el 11 de mayo de 2015, contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones. De los hechos adujo como ciertos la mayoría de ellos, no obstante, señaló que no le consta la convivencia del causante con la **DEMANDANTE** y su dependencia económica de aquel (mercurio arch.07 fl.28-29).

La demandada **UGPP** en respuesta a la demanda *ad excludendum*, se opuso a las pretensiones tras considerar que ya existe cosa juzgada respecto de los mismos hechos, conforme la sentencia No.041 del 28 de marzo de 2014 confirmada por el Tribunal Superior de Buga mediante sentencia No.005 del 30 de enero de 2015. Adujo como ciertos la mayoría de los hechos, referentes a la condición de pensionado del causante, la fecha de fallecimiento de éste, la calidad de cónyuge

de la DEMANDANTE hasta la muerte de aquel, la procreación de una hija de ambos, la reclamación pensional elevada por ROSALBA MOSQUERA MORENO y JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA respectivamente, la cual fue negada, el inicio de proceso ordinario laboral radicado 2009-0134 en el Juzgado Laboral del Circuito de Buenaventura e iniciado por ambas reclamantes y las sentencias de primera y segunda instancia que concedieron la pensión de sobrevivientes en 79% a RUPERTA BONILLA DE QUIÑONEZ y en 21% a JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA; de los demás hechos señaló que no le constan, los atinentes a la convivencia de los cónyuges por 56 años, la última dirección de residencia de ambos en el barrio los Pinos de Cali y la dependencia económica de RUPERTA respecto del causante. Como excepción previa formuló: cosa juzgada. Como excepciones de fondo formuló: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido y prescripción (mercurio arch.07 fls.50-56).

No obstante, la representación mediante curador *ad litem* de la *litis* consorte, el juzgador evidenció, en el expediente remitido por el Juzgado de Buenaventura, la dirección de notificación de **JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA**, y teniendo en cuenta que debía notificarla de la demanda *ad excludendum*, optó por la notificación personal de ésta el 05 de junio de 2017, del auto admisorio de la demanda proferido el 09 de abril de 2012 (mercurio arch.03 fl.30 y 24).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Palacio de Justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

ACTA No. 257
Sala Audiencia No.57

Santiago de Cali (Valle), 25 de Mayo de 2017
Caso: 76001-31-05-010-2012-00286-00

Inicio audiencia: 2:00 pm del 25 de Mayo de 2017
Fin audiencia: 3:30 pm del 25 de Mayo de 2017

INTERVINIENTES

Juez: JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Demandante: ROSALBA MOSQUERA MORENO
Apoderado Demandante: MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ
Demandado: U.G.P.P.
Apoderado Demandado: OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS
Rep. Legal: No comparece

Audiencia Pública No. 300
(Art. 80 C.P.L. y de la S.S.)

Reconoce Personería

Auto I Nro. 984

Decisión: Reconocer personería jurídica apoderada sustituta de la parte demandada.

Practica de Pruebas

Auto S Nro. 1005

Decisión: En aras de respetar el derechos a la defensa y el debido proceso de la litisconsorte necesario, Sra. JUANA DOLORES QUINTO, se intentará su notificación de la dirección que obra en las copias del expediente adelantado en el Juzgado Laboral de Buenaventura-Valle, como es la carrera 26 Q NRO.72-U-87, LOS LAGOS I DE CALI-VALLE, por ello, se aplaza la presente audiencia para el día martes 25 de julio del 2017 a las 2:00pm.

La providencia anterior queda notifica en ESTRADOS a las partes.

Se glosa al expediente constante de un (01) folio útil y un (01) disco compacto grabado.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
Carrera 10 con Calle 13 esquina, Torre B, Piso 9º
Tel. 8986868, ext. 3101 - 3102
CALI - VALLE

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: UGPP
RADIUCACION: 76001310501020120028600

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

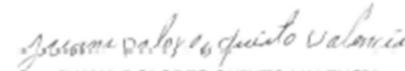
Hoy, 05 de Junio de 2017, siendo las 08:30 AM, se presenta ante esta oficina judicial la Sra. JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 31.678.683 de Buenaventura-Valle, en calidad de litisconsorte necesario.

En consecuencia, se le **NOTIFICA PERSONALMENTE** del Auto Interlocutorio No. 964 del 09 de abril de 2012, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Se le corre traslado para que conteste la demanda dentro de los DIEZ (10) días siguientes a esta notificación.

Nota: se deja constancia que con la presente notificación personal, que el Despacho hace entrega copia simple de la demanda con anexos y copia del auto admisorio.

Quien se notifica,


Sra. JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA
C.C. No. 31.678.683 de Buenaventura-Valle

Quien notifica,


ALEYDA MUÑOZ CRUZ
Escribiente

Vobo
secretaria

La **litis consorte JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA** en su contestación, se opuso a las pretensiones de la DEMANDANTE. De los hechos adujo como ciertos los referentes a la petición de reconocimiento pensional elevada por la DEMANDANTE al momento del fallecimiento del causante, los recursos de ley que interpuso la DEMANDANTE respecto de la resolución que dejó en suspenso el reconocimiento de pensional y la confirmación del acto administrativo recurrido; de los demás hechos señaló que no son ciertos, especialmente, los atinentes a la convivencia de la DEMANDANTE con el causante hasta la muerte de éste y la dependencia económica de ésta respecto de aquel. Como excepciones formuló: **cosa juzgada.**

El Juez de instancia practicó la audiencia No. 376, referida en el artículo 77 C.P.L. y S.S., respecto de JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA y allí dio por contestada la demanda (mercurio arch.03 fl.68) (CD6 audio min3:50 y ss).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Palacio de Justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

ACTA No. 329

Sala Audiencia No.57

Santiago de Cali (Valle), veinticinco (25) de julio de 2017
Caso: 76001-31-05-010-2012-000286-00

Inicio audiencia: _hora : 2:00 pm del 25 de julio de 2017
Fin audiencia: _hora 2:30 pm del 25 de julio de 2017

INTERVINIENTES

Juez: JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Demandante: ROSALBA MOSQUERA MORENO
Apoderado Demandante: MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ
Demandado: _U.G.P.P.
Apoderada Demandado: XIMENA ADRIANA MUÑOZ COLLAZOS
Constancia no comparecen las vinculadas. Ruperta Bonilla y Juana Dolores Quinto Valencia

Audiencia Pública No. 376
(Art. 77 C.P.L. y de la S.S.)

SOLO DE LA VINCULADA: JUANA DOLORES QUINTO

Auto Int: 1310

Reconocer personería a la Dra. XIMENA ADRIANA MUÑOZ COLLAZOS quien actúa como abogada Sustituta de la entidad demandada

Notifíquese en estrado.

Nota: Téngase por contestada la demanda por la señora JUANA DOLORES QUINTO.

Conciliación (JUANA DOLORES QUINTO)

Auto S No.1196
Nota: Se declara fracasada la etapa de conciliación.

Decisión de Excepciones

Auto S. No. 1197

Nota: las excepciones formuladas corresponden a excepciones de fondo que serán definidas en la sentencia.

Saneamiento

Auto S. No. 1198
Nota: No hay medidas de saneamiento que adoptar.

Fijación de Litigio

Auto s. No. 1199
Determinar si le asiste o no algún derecho a la señor ROSALBA MOSQUERA

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (mercurio arch.02 fls.3-6, 7-43), la contestación de la UGPP (mercurio arch.05 fls.83-88), la contestación del curador *ad litem*, de la litis consorte JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA (mercurio arch.07 fls.28-29); la contestación de JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA (mercurio arch.03 fls.31-34) la intervención *Ad excludendum* de RUPERTA BONILLA DE QUIÑONEZ (mercurio arch.06 fls.40-46) y, la contestación de la UGPP a la

demanda *ad excludendum* (mercurio arch.07 fls.50-56), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la pensión de sobreviviente que reclama la demandante y que ya había sido reconocida por la UGPP a la cónyuge RUPERTA BONILLA DE QUIÑONEZ y a la litis consorte JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró probada la excepción inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por pasiva; absolvió a la UGPP de los cargos formulados en su contra; declaró que ninguna obligación le asiste a RUPERTA BONILLA DE QUIÑONEZ y JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA frente a los derechos reclamados por la DEMANDANTE; condenó en costas a ésta última (mercurio arch.08 fl.25)(CD10 Audio min 29:27 y ss).

(...)

PRIMERO: DECLARAR LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO FORMULADA POR LA UGPP.

SEGUNDO: ABSOLVER A LA UGPP, DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR LA DEMANDANTE.

TERCERO: DECLARAR QUE NINGUNA OBLIGACIÓN LE ASISTE A LAS SEÑORAS RUPERTA BONILLA Y JUANA DOLORES QUINTO, FRENTE A LOS DERECHOS RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE.

CUARTO: CONDENAR A LA SEÑORA ROSALBA MOSQUERA MORENO A PAGAR LAS COSTAS PROCESALES, LAS QUE DEBERÁN SER LIQUIDADAS POR SECRETARÍA, DEBIÉNDOSE INCLUIR LA SUMA DE \$200.000, EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA UGPP.

CUARTO. SI ESTA SENTENCIA NO FUERE APELADA REMITASE EN CONSULTA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 69 DEL C.P.T. Y DE LA .S.S, POR SER ADVERSA A UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA EN LA QUE LA NACIÓN ES GARANTE.

(...)

El *A quo* absolvió a la demandada tras considerar que respecto de la *litis* consorte y la interviniente *ad excludendum* ya hay cosa juzgada y no puede referirse sobre los porcentajes en los cuales fue concedida la pensión de sobrevivientes en 21% y 79% respectivamente; así mismo, consideró que respecto de la DEMANDANTE no se configuró la cosa juzgada, toda vez que ésta en el proceso anterior no tuvo una defensa técnica puesto que fue representada por curador *ad litem*; no obstante, el juzgador decidió que a ésta última no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes puesto que no acreditó suficientemente la convivencia con el causante, por lo menos en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de éste

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la **DEMANDANTE** apeló y argumentó para que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante al despacho como las declaraciones extrajuicio donde se expresa la convivencia que hubo entre el causante y la demandante durante 30 años en el barrio San Luis; señaló que fue apoderado del causante y para esa época el causante era el compañero de la demandante y por esa razón fue que ésta le otorgó poder para que hiciera reclamación de la sustitución pensional; adujo que la DEMANDANTE desconocía que JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA era beneficiaria de la pensión por sentencia del Tribunal Superior y también desconocía que ésta conviviera con el causante en la ciudad de Cali; por lo anterior, solicita al Tribunal que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a ROSALBA MOSQUERA MORENO teniendo en cuenta que fue la compañera permanente del causante durante 30 años y vivió con éste en la ciudad de Buenaventura, en el barrio San Luis, en la dirección que se aportó en el expediente cuando se hizo la reclamación inicial a la UGPP (CD10 Audio min30:34 y ss).

CONSULTA

Si bien es cierto, el *A quo* remitió el proceso para que fuera conocido en consulta, no obstante, tal grado jurisdiccional no habrá de surtirse, teniendo en cuenta que la decisión anterior no resultó en nada desfavorable a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de la DEMANDANTE guardó silencio.

El apoderado judicial de la UGPP, en sus alegatos de conclusión, se ratificó en los argumentos de la contestación de la demanda y solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la congruencia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si: ¿ROSALBA MOSQUERA MORENO en su presunta calidad de compañera permanente tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de DIOMEDES ALFONSO QUIÑONEZ? y las consecuencias que de ello se deriven.

Dentro del plenario quedó acreditado que ROSALBA MOSQUERA MORENO nació el 11 de mayo de 1941 (mercurio arch.02 fl.35); DIOMEDES ALFONSO QUIÑONEZ falleció el 13 de agosto de 2008 (mercurio arch.02 fl.18); mediante resolución No. 000346 del 09 de marzo de 2009, el GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA hoy UGPP, dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante (mercurio arch.04 fls.61-68); mediante resolución No. 000256 del 11 de noviembre de 2009, dicha entidad rechazó los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos mediante apoderada, por la DEMANDANTE (mercurio arch.02 fls.38-39); el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Buenaventura conoció de los procesos instaurados por RUPERTA BONILLA DE QUIÑONEZ y JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA y profirió sentencia No.41 del 28 de marzo de 2014 en la que reconoció pensión de sobrevivientes en favor de RUPERTA en 79% y JUANA DOLORES en 21% (mercurio arch.14 fls.71-99, arch.15 fl.2); la decisión fue confirmada por Tribunal Superior de Buga mediante sentencia 005 del 30 de enero de 2015 (mercurio arch.15 fls.65-90); el proceso de JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA inició con demanda contra el GRUPO INTERNO DE TRABAJO GESTIÓN PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA hoy UGPP, cursaba en el Juzgado Veintiuno Laboral Adjunto del Circuito de Cali y en el cual pretendía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente DIOMEDEZ ALFONSO QUIÑONEZ (mercurio arch.16 fls.4-9); dicho proceso fue acumulado con el adelantado por RUPERTA BONILLA DE QUIÑONEZ en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (mercurio arch.20 fls.38-39) e integrada al litigio la hoy demandante.

De lo anterior, se hace necesario determinar inicialmente, si existe o no cosa juzgada en el presente asunto y en caso, de no prosperar dicha excepción, si debe accederse o no a las pretensiones de la demandante.

Establece el artículo 303 del C.G.P que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)*

Por su parte, plantea el artículo 304 C.G.P. que *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.*

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales ha señalado recientemente la Corte Constitucional lo siguiente: *“La cosa juzgada es ‘una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas’. Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior. Al analizar estos tres ítems esta Corte indicó que existe: **Identidad de objeto** cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas. **Identidad de la causa petendi** cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento. En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi. **Identidad de partes** cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica”.*

A su vez, nuestra Superioridad en sentencia del 25 de abril de 2018 (M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL1303-2018, radicación n.º 61377) enseña: *“Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, **el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.”***

Del escrito de demanda presentado se tiene que lo pretendido por la parte activa del litigio es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por el fallecimiento de su presunto compañero DIOMEDEZ ALFONSO QUIÑONEZ, a partir del 13 de agosto de 2008.

Se allegó al plenario copia digital del expediente con radicación 76109 3105 003 2009 00134 00, que cursó en el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Buenaventura, demanda instaurada por RUPERTA BONILLA DE QUIÑONEZ y fue acumulada con el proceso adelantado por JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA y en cual específicamente, se pretendió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su presunto compañero DIOMEDEZ ALFONSO QUIÑONEZ, a partir del 14 de agosto de 2008.

También se extrae de las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso laboral, que la hoy demandante ROSALBA MOSQUERA MORENO, fue integrada al litigio, y tuvo representación en el proceso mediante curador *ad litem*.

El Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Buenaventura profirió sentencia No.41 del 28 de marzo de 2014 en la que reconoció pensión de sobrevivientes en favor de RUPERTA en 79% y JUANA DOLORES en 21%, y no reconoció porcentaje alguno a ROSALBA MOSQUERA MORENO.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos de la demanda principal y DECLARAR PROBADA la excepción de buena fe a favor de las señoras RUPERTA BONILLA DE QUIÑONES y JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA en lo que a la acción de reconvención se refiere, en atención a los planteamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, representada legalmente por su Gerente ALEJANDRINA IGNACIA AVELLA PEÑA, o por quien haga sus veces, al reconociendo y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del causante DIOMEDES ALFONSO QUIÑONES a favor de la señora RUPERTA BONILLA DE QUIÑÓNEZ como cónyuge, en un 79,00% del valor de la pensión inicial de manera vitalicia, junto con las mesadas de junio y diciembre y los incrementos anuales de Ley, con derecho al reconocimiento de las mesadas atrasadas desde el 14 de agosto de 2008 a la fecha, las cuales se deberán pagar debidamente indexadas, de conformidad con la época de causación de cada prerrogativa y el momento de su pago, pensión que se acrecentará al momento de la muerte o extinción del derecho de los otros beneficiarios, acorde con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, representada legalmente por su Gerente ALEJANDRINA IGNACIA AVELLA PEÑA, o por quien haga sus veces, al reconociendo y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del causante DIOMEDES ALFONSO QUIÑONES a favor de la señora JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA como compañera permanente del mencionado causante, en un 21,00% del

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA 30
DEMANDANTE: JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA Y OTRAS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO INTERNO DE TRABAJO PATA LA GESTIÓN
PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2009-00134-00

valor de la pensión inicial junto con las mesadas de junio y diciembre y los incrementos anuales de Ley, a partir del día 14 de agosto de 2008 a la fecha las cuales se deberán pagar debidamente indexadas, de conformidad con la época de causación de cada prerrogativa y el momento de su pago, pensión que se acrecentará al momento de la muerte o extinción del derecho de los otros beneficiarios, acorde con las motivaciones arriba expuestas.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a favor de las señoras **RUPERTA BONILLA DE QUIÑONES** y **JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA** y a cargo de la entidad accionada, fijando las Agencias en Derecho por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de ellas.

SEXTO: CONSÚLTESE con la **SUPERIORIDAD** respectiva el presente proveído, en los términos como se indicó en las consideraciones.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE en ESTRADOS y CÚPLASE

No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y es firmada en constancia por quienes en ella intervino.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

La decisión de primera instancia fue confirmada por el Tribunal Superior de Buga, a través de su Sala Laboral, donde se decidió:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia identificada con el No. 041 proferida el 28 de marzo de 2014 por el Juez Laboral de Descongestión del Circuito de Buenaventura, Valle, en el numeral primero de la parte resolutive, en el sentido que se declara no probada la excepción de buena fe frente a las señoras Ruperta Bonilla de Quiñonez y Juana Dolores Quinto, propuesta por la señora Juana Dolores Quinto Valencia frente a la demanda de reconvención; por tanto se atenderán los planteamientos expuestos en este proveído respecto a la vigencia de los actos administrativos que ordenaron reajustar la mesada pensional y la devolución de las sumas indebidamente pagadas al pensionado.

SEGUNDO: Confirmase en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Conforme lo anterior, para la Sala, ROSALBA MOSQUERA MORENO no podía haber iniciado una actuación procesal con el fin de reclamar derechos sobre los

cuales ya existía un pronunciamiento por parte del operador judicial, pues por sabido se tiene que aquel produce efectos de cosa juzgada, y así procedía disponerlo respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues justamente la salvaguarda de sus derechos acaeció a través de su intervención procesal por curador *ad litem*, además del análisis judicial excluyente de lo que hoy nuevamente pretende la demandante.

Se concluye entonces, que los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada están dados a cabalidad sobre la totalidad de las pretensiones, en tanto hay identidad de partes, de causa y objeto, entre la actuación procesal adelantada en Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Buenaventura, concluida mediante sentencia No.41 del 28 de marzo de 2014, confirmada por el Tribunal Superior de Buga mediante sentencia 005 del 30 de enero de 2015, y la del caso que ocupa hoy la atención de este Tribunal respecto de la pretensión de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de DIOMEDEZ ALFONSO QUIÑONEZ, asunto que fue decidido en la oportunidad anterior, sin que sea viable retomar el debate sobre el mismo.

Así las cosas, se impone revocar los numerales primero, segundo y tercero de la decisión de primera instancia para declarar de oficio la excepción de cosa juzgada, conforme lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia No. 143 del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR** de oficio la excepción de **cosa juzgada**. En consecuencia, estarse a lo resuelto por Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia No.41 del 28 de marzo de 2014, confirmada por el Tribunal Superior de Buga, mediante sentencia 005 del 30 de enero de 2015.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **DEMANDANTE**, apelante infructuosa, y en favor de la DEMANDADA. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de77dcc28effcbeffe828276988298f81f48c0e2b2f1a07400aaca8b31d7fbee**
Documento generado en 16/12/2022 03:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>